

Proyecto de ley que modifica el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras. BOLETÍN N°4.901-08

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY N° 1.350, DE 1976, QUE CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE Artículo 1°.- Créase, con la denominación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, que podrá usar como denominación abreviada la expresión <u>CODELCO CHILE</u>, una empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliada en el <u>departamento</u> de Santiago, de <u>duración</u> indefinida, <u>que se relacionará</u> con el Gobierno a través del Ministerio de Minería y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas. En el presente decreto ley se la denominará también la "EMPRESA".	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile: 1) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo: a) Intercálase entre las palabras “expresión” y “CODELCO CHILE”, las palabras “CODELCO o”. b) Sustitúyese la expresión “el departamento” por la siguiente: “la comuna”. c) Intercálase entre la expresión “duración indefinida,” y “que se relacionará”, lo siguiente: “sometida exclusivamente a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Comisión Chilena del Cobre en esta materia, y”.	ARTÍCULO 1° Número 1) - Reemplazar su letra c), por la siguiente: “c) Intercálase entre la expresión “duración indefinida,” y “que se relacionará”, lo siguiente: “sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y”. (Unanimidad 4x0)	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile: 1) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo: a) Intercálase entre las palabras “expresión” y “CODELCO CHILE”, las palabras “CODELCO o”. b) Sustitúyese la expresión “el departamento” por la siguiente: “la comuna”. “c) Intercálase entre la expresión “duración indefinida,” y “que se relacionará”, lo siguiente: “sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	d) Elimínase la expresión “y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas”. e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: “CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable. Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”.		d) Elimínase la expresión “y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas”. e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: “CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable. Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”.
Artículo 6°.- Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades que, por decreto <u>conjunto, reservado y exento de los Ministerios de Minería</u>	2) Elimínase del artículo 6° la expresión “conjunto, reservado y”, y reemplázase la expresión “de los Ministerios de Minería y Hacienda”, por la siguiente: “del Ministerio de		2) Elimínase del artículo 6° la expresión “conjunto, reservado y”, y reemplázase la expresión “de los Ministerios de Minería y Hacienda”, por la siguiente: “del Ministerio de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
y de Hacienda y a propuesta del Directorio de la Empresa se autorice destinar a la formación de fondos de capitalización y reserva, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a rentas generales de la Nación.	Hacienda”.		Hacienda”.
Artículo 7°.- La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio y a su Presidente Ejecutivo, en la forma que se señala en los artículos siguientes.	3) Elimínase del artículo 7° la expresión “y a su Presidente Ejecutivo”, y agréga-se, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.”.		3) Elimínase del artículo 7° la expresión “y a su Presidente Ejecutivo”, y agréga-se, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.”.
Artículo 8°.- El Directorio estará compuesto por las siguientes personas: a) El Ministro de Minería, quien lo presidirá; b) El Ministro de Hacienda; c) Tres directores designados por el Presidente de la República, de los cuales uno deberá ser oficial general o superior, en servicio activo, de las	4) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- El directorio estará compuesto de la siguiente forma: a) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República. b) Un director elegido por los trabajadores de la Empresa, por	Número 4)	4) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- El directorio estará compuesto de la siguiente forma: a) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República. b) Un director elegido por los trabajadores de la Empresa, por

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y otro ingeniero civil; d) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Cobre, y e) Un representante de la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre. Los Directores indicados en las letras d) y e) deberán ser trabajadores de la Empresa con una antigüedad en ella no inferior a 5 años, y serán designados por el Presidente de la República, de una quina propuesta por la organización respectiva.	mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyo nombramiento lo efectuará el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la elección y nombramiento de este director se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería. c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la Republica podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración		mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyo nombramiento lo efectuará el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la elección y nombramiento de este director se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería. c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la Republica podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Los Directores señalados en las letras c), d) y e) durarán cuatro años en sus cargos, podrán ser designados sólo por un nuevo período consecutivo y removidos de sus funciones por inasistencia a cuatro o más sesiones en un año o por revocación de sus nombramientos por parte de la autoridad que los designó. Si cesaren en sus funciones antes del período respectivo, se designará él o los nuevos Directores en la forma prevista en este artículo.	del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa. Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) de éste, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de	- Sustituir en el inciso segundo del artículo 8° propuesto, los vocablos “de éste” por la expresión “del inciso precedente”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa. Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) del inciso precedente, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
El Directorio sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros. En ausencia del Ministro de Minería presidirá uno de los dos integrantes que el Directorio designe, conforme al orden de precedencia que establezca. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. Los Directores no podrán abstenerse, salvo en el caso previsto en el artículo 44 de la ley N° 18.046. Los Directores tendrán derecho a una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan. Por cada inasistencia a sesión dentro de un mes se le descontará un 30% del monto bruto mensual de su remuneración. A los Directores, al Presidente Ejecutivo y a los Gerentes Generales se les aplicarán las	patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública, en este último caso, deberá presentar al Presidente de la República la terna a la que se refiere la letra c) de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde		declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública, en este último caso, deberá presentar al Presidente de la República la terna a la que se refiere la letra c) de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones que la ley N° 18.046 establece para los directores de las sociedades anónimas.	la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo. El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que el director al que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúa en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tiene interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.		la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo. El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que el director al que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúa en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tiene interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”.		Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	5) Agréganse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° A, 8°B y 8 C: “Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos: a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras; b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente,	Número 5) - Reemplazar, en la letra a) del artículo 8° A propuesto, la frase “de la Ley de Quiebras” por “del Libro IV del Código de Comercio”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	5) Agréganse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° A, 8°B y 8 C: “Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos: a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio; b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no,

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso en que el director a que se refiere la letra b), del artículo 8º, sea un trabajador de la empresa, y c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Artículo 8º B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO, exclusivamente, las personas que se indican a continuación: a) Los senadores y diputados. b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República. c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente. d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y		como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso en que el director a que se refiere la letra b), del artículo 8º, sea un trabajador de la empresa, y c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Artículo 8º B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO, exclusivamente, las personas que se indican a continuación: a) Los senadores y diputados. b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República. c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente. d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8° respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa. e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales. f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. g) Los funcionarios de los ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Comisión Chilena del Cobre. h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO. Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c)		sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8° respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa. e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales. f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. g) Los funcionarios de los ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Comisión Chilena del Cobre. h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO. Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	del mismo artículo. Artículo 8° C.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado. b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa. c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo. d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario. f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 8° de esta ley. g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.		del mismo artículo. Artículo 8° C.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado. b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa. c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo. d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario. f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 8° de esta ley. g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y,o le causen un daño significativo a ésta. La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en sala y en única instancia, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. El antedicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles contados desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto,		h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y,o le causen un daño significativo a ésta. La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en sala y en única instancia, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. El antedicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles contados desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto,

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones, debiendo el tribunal, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente. Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente. Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República.”.		el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones, debiendo el tribunal, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente. Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente. Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República.”.
Artículo 9°.- El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones: a) Fijar sus políticas generales y las de cada una de las Divisiones	6) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente: “Artículo 9°.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A de la presente		6) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente: “Artículo 9°.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A de la presente

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Operativas, de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno; b) Designar y remover al Presidente Ejecutivo; c) Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las disposiciones generales que dicte el Gobierno; d) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de los Ministros de Hacienda y Minería; e) Aprobar la Memoria, los balances y estados financieros de la Empresa correspondiente a cada ejercicio, para lo cual se atenderá a los balances divisionales aprobados	ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el directorio podrá: a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo. b) Aprobar, antes del 30 de enero de cada año, el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa para el próximo trienio. Este Plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio, debiendo darse conocimiento del mismo al Ministerio de Hacienda. c) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente. d) Elaborar el presupuesto anual de		ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el directorio podrá: a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo. b) Aprobar, antes del 30 de enero de cada año, el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa para el próximo trienio. Este Plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio, debiendo darse conocimiento del mismo al Ministerio de Hacienda. c) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente. d) Elaborar el presupuesto anual de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
previamente; f) Contratar la auditoría externa que deberá certificar los balances de las Divisiones y el de la Empresa; g) Disponer el traspaso al Fisco, de las utilidades en conformidad con la ley, y acordar el traspaso al Fisco de los fondos acumulados; h) Proponer al Ministro de Minería las modificaciones a los Estatutos de la Empresa, para su aprobación en la forma indicada en el artículo 11; i) Disponer la emisión de bonos o debentures, fijando las condiciones, plazos y demás modalidades a que ella se sujetará, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes; j) Informar al Banco Central, a más tardar el día de de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente; k) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167,	la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda. e) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046. El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante. f) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados. g) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global		la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda. e) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046. El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante. f) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados. g) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. l) Disponer las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975. Estas atribuciones podrán ser delegadas en el Presidente Ejecutivo; m) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes; n) Fijar las políticas para la contratación y administración de cuentas corrientes nacionales y extranjeras; ñ) Establecer las políticas generales de contratación de	anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente. h) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa. i) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975. j) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los		anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente. h) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa. i) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975. j) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
personal, de sus remuneraciones y beneficios, y resolver las materias relativas a convenios colectivos; o) Aprobar y modificar las normas sobre organización interna y los manuales de funciones de los cargos superiores de la Empresa, a proposición del Presidente Ejecutivo, y p) En general conocer las materias tendientes al cumplimiento de los objetivos de la Empresa.	créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes. La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra. k) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B.”.		créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes. La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra. k) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B.”.
Artículo 10°.- El Presidente Ejecutivo será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza. Es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la	7) Reemplázase el artículo 10°, por el siguiente: “Artículo 10°.- El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y		7) Reemplázase el artículo 10°, por el siguiente: “Artículo 10°.- El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Empresa, en la forma en que establece esta ley. En especial le corresponderá: a) Ejecutar los acuerdos del Directorio; b) Administrar la Empresa, sin perjuicio de las facultades del Directorio; c) Confeccionar los presupuestos consolidados anuales de operación, inversión y otros de CODELCO-CHILE para la aprobación del Directorio, basándose en los presupuestos de las Divisiones, previamente aprobados por el Directorio; d) Confeccionar los balances consolidados de la Empresa, correspondientes a cada ejercicio, para someterlos a la aprobación del Directorio, basándose en los balances de las Divisiones, aprobados por el Directorio; e) Efectuar los traspasos de fondos al Fisco, en conformidad con la ley; f) Representar al Directorio en las negociaciones de contratos y convenios colectivos de trabajo; g) Representar administrativa, extrajudicial y judicialmente a la Empresa; en este último caso, con las facultades de ambos incisos del	financieras de la Empresa, en la forma en que establece esta ley. Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el directorio le delegue y las funciones que éste determine.”.		financieras de la Empresa, en la forma en que establece esta ley. Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el directorio le delegue y las funciones que éste determine.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
artículo 7° del Código de Procedimiento Civil; h) Vender, exportar, transportar, embarcar, consignar y, en general, comercializar el cobre, minerales, productos y subproductos mencionados en las letras c), d) y f) del artículo 3°; i) Adquirir los bienes muebles y contratar los servicios necesarios para cumplir con los fines de la Empresa. En el evento que estas adquisiciones o contrataciones se efectúen en el exterior y su financiamiento o pago se pacten a más de un año plazo, requerirán la autorización, mediante oficio, del Ministerio de Hacienda; j) Firmar el balance de la Empresa; k) Presentar el balance de la Empresa al Directorio; l) Abrir, administrar y cerrar cuentas corrientes bancarias y comerciales, sea en moneda nacional o extranjera, en el país o fuera de él; m) Contratar al personal de la Empresa, fijar sus remuneraciones y poner término a sus servicios, conforme a las políticas generales que determine el Directorio;			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
n) Establecer oficinas, agencias, sucursales, unidades de servicio con administración independiente en Chile o en el extranjero; ñ) Informar, a lo menos mensualmente al Directorio de la gestión de la Empresa, y o) Delegar parcialmente el ejercicio de sus funciones, otorgando los poderes necesarios.			
ARTICULO 11°.- El Presidente de la República, por decreto supremo del Ministerio de Minería, aprobará los Estatutos de la Empresa, en los cuales se contemplarán las normas complementarias a las del presente decreto ley. Las modificaciones de dichos Estatutos se aprobarán de igual manera a propuesta del directorio de la Empresa.	8) Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente: “Artículo 11°.- El Presidente de la República, por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, aprobará y modificará los Estatutos de la Empresa.”.		8) Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente: “Artículo 11°.- El Presidente de la República, por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, aprobará y modificará los Estatutos de la Empresa.”.
	9) Agréganse, a continuación del artículo 11°, los siguientes artículos 11° A y 11° B: “Artículo 11° A.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la		9) Agréganse, a continuación del artículo 11°, los siguientes artículos 11° A y 11° B: “Artículo 11° A.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas. Artículo 11° B.- El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente. En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este sólo efecto, estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines.”.		ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas. Artículo 11° B.- El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente. En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este sólo efecto, estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines.”.
Artículo 13°.- La Empresa deberá formar los siguientes presupuestos: a) Presupuesto de Operación. Este presupuesto deberá comprender los ingresos y gastos que genera, en términos normales, la gestión de la Empresa, incluidos los egresos necesarios para cubrir eventualidades.	10) Introdúcense las siguientes		10) Introdúcense las siguientes

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
La parte concerniente a gastos deberá formarse sobre la base de un nivel máximo de costo por libra de cobre producido que deberá ser propuesto anualmente por la Empresa. b) Presupuesto de Inversiones. Este presupuesto deberá incluir los ingresos por crédito, los excedentes del presupuesto de operación y todo otro ingreso que perciba la Empresa. En materia de gastos, éstos deberán referirse a los proyectos contemplados en los programas de inversión de la Empresa, indicando en forma global el monto de cada uno de ellos. Se incluirán en el Presupuesto de Inversiones los gastos correspondientes a proyectos de exploración e investigación que realice la Empresa. Tanto los proyectos de inversión como los proyectos de exploración e investigación que formule <u>la Empresa</u> deberán contar con la <u>evaluación</u> conjunta de la Oficina de Planificación Nacional y de la Comisión Chilena del Cobre en virtud del artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976.	modificaciones en la letra b), del artículo 13°: a) Intercálase en el actual párrafo final, entre la expresión “la Empresa” y “deberán contar con la evaluación”, lo siguiente: “y sus filiales de giro minero en las que posea una participación superior al 65% del capital”. b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo: “En el presupuesto de inversiones se identificará el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes.”.		modificaciones en la letra b), del artículo 13°: a) Intercálase en el actual párrafo final, entre la expresión “la Empresa” y “deberán contar con la evaluación”, lo siguiente: “y sus filiales de giro minero en las que posea una participación superior al 65% del capital”. b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo: “En el presupuesto de inversiones se identificará el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
c) Presupuesto de Amortización de Créditos. Este presupuesto deberá incluir, como ingreso, los excedentes del presupuesto de inversiones, y como gastos, el servicio de amortización de créditos y sus intereses correspondientes. El saldo resultante deberá clasificarse como excedente presupuestario.			
Artículo 24°.- Las aprobaciones de los Ministerios de Minería y de Hacienda a que se refiere este Título, se otorgarán dentro de los 30 días contados desde la fecha de presentación de los documentos pertinentes, mediante decreto conjunto, <u>reservado</u> y exento, sin perjuicio de su control posterior.	11) Elimínanse en el artículo 24°, la palabra “reservado” y la coma que la antecede.		11) Elimínanse en el artículo 24°, la palabra “reservado” y la coma que la antecede.
Artículo 28°.- En materia de adquisición de bienes o utilización de servicios que la Empresa efectúe en el extranjero, ésta procurará que ellas se limiten a lo indispensable y se hagan en las condiciones más convenientes o menos onerosas.	12) Suprímese el artículo 28°.		12) Suprímese el artículo 28°.
LEY N° 19.137 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PERTENENCIAS	ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 19.137, de la		ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 19.137, de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
MINERAS DE CODELCO-CHILE QUE NO FORMAN PARTE DE YACIMIENTOS EN ACTUAL EXPLOTACION Artículo 4°.- Los términos, condiciones y modalidades de los actos o contratos a que se refiere esta ley, deberán ser establecidos por acuerdo fundado del Directorio de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, adoptado con el voto conforme de, a lo menos, cinco de sus miembros, <u>entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda.</u> Dichos actos y contratos deberán ser aprobados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del <u>Ministerio de Minería</u>, previamente a su celebración u otorgamiento. En las sociedades, asociaciones o comunidades que se constituyan de acuerdo con el artículo 2° de esta ley, CODELCO-CHILE propenderá, en la medida que las circunstancias lo permitan, atendido los volúmenes de inversión de las partes, la rentabilidad esperada y demás condiciones particulares de cada una de ellas, a tener una participación mayoritaria.	siguiente forma: 1) Suprímese la expresión “entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda” y la coma (,) que la antecede; y 2) Reemplázase la expresión “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Minería”.		siguiente forma: 1) Suprímese la expresión “entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda” y la coma (,) que la antecede; y 2) Reemplázase la expresión “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Minería”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.		DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo 2°.- Mientras no se encuentre constituido el directorio de CODELCO de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en su actual directorio y en su Presidente Ejecutivo, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. La designación de los directores de CODELCO, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo directorio de la Empresa el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.		Artículo 2°.- Mientras no se encuentre constituido el directorio de CODELCO de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en su actual directorio y en su Presidente Ejecutivo, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. La designación de los directores de CODELCO, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo directorio de la Empresa el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	Artículo 3°.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 8°, introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos: a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010. b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8° durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012. c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013. El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes		Artículo 3°.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 8°, introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos: a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010. b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8° durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012. c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013. El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del directorio.		de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del directorio.
	Artículo 4°.- Para los efectos del primer nombramiento del directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.		Artículo 4°.- Para los efectos del primer nombramiento del directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
	Artículo 5°.- En tanto no se determinen las nuevas remuneraciones de los directores de		Artículo 5°.- En tanto no se determinen las nuevas remuneraciones de los directores de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	CODELCO de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los directores de la Empresa percibirán una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan. Artículo 6°.- El reglamento a que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.		CODELCO de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los directores de la Empresa percibirán una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan. Artículo 6°.- El reglamento a que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo 6°.- El reglamento a que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo 6° transitorio - Sustituir la referencia a la letra “c)” por la letra “b)”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) ---	Artículo 6°.- El reglamento a que se refiere la letra b) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo 7°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de		Artículo 7°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	la República”, efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de hasta 1.000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”. - - -		la República”, efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de hasta 1.000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”. - - -